

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-001-2017-00006-01
Demandantes: **DIANA MARCELA VEGA PAEZ**
Demandados: **CLUB SAN JACINTO**

En Bogotá D.C. a los **24 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2021** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**, procedemos a proferir la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de ambas partes contra la sentencia proferida el 8 de julio de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

DIANA MARCELA VEGA PÁEZ demandó a **CLUB SAN JACINTO** para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 13 de noviembre de 2014 hasta el 9 de noviembre de 2016, así como la ineficacia de la renuncia presentada por la trabajadora. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicita que se ordene el pago de cesantías, intereses a las cesantías, sanción por no pago de intereses a las cesantías, prima de servicios, compensación de vacaciones, nueve días de salario del mes de noviembre, perjuicios morales, sanción por no consignación de cesantías, pago de salarios desde el 9 de noviembre de 2016 hasta el reintegro.

De manera subsidiaria, solicita el pago de la indemnización por despido e indemnización moratoria.

Como fundamento de las peticiones, expuso que celebró con la demandada contrato de trabajo a término indefinido. Inició labores en favor de la demandada el 13 de noviembre de 2014 y prestó servicios hasta el 9 de noviembre de 2016, fecha en la cual fue obligada a presentar renuncia. Que en la misma fecha que terminó el contrato fue citada a diligencia de descargos que se llevó a cabo y en la cual la demandada la acusó de haber cometido delito de hurto. Además, le ordenó firmar un pagaré y paz y salvo sin que hubiese recibido el pago de la liquidación de prestaciones sociales y vacaciones. Agrega que el empleador consignó parcialmente las cesantías en el fondo Porvenir.

La demanda fue presentada el 11 de enero de 2017. El Juzgado de conocimiento mediante auto del 30 de marzo de 2017 la admitió y ordenó notificar a la demandada. Notificada la accionada a través de apoderado judicial presentó escrito de contestación en el cual aceptó parcialmente los hechos y se opuso a todas y cada una de las peticiones con fundamento en que el contrato de trabajo terminó por renuncia de la trabajadora y que las prestaciones sociales y vacaciones reclamadas fueron pagadas a la terminación del contrato de trabajo. En su defensa propuso como medios exceptivos la inexistencia de los hechos sustento del proceso, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, pago, prescripción y la innominada. (fls. 1- 6, 37 y 69 – 75 Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf)

II. SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia del 8 de julio de condenó a la demandada a reconocer y pagar cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, indemnización moratoria y absolvió de las restantes peticiones de la demanda. (Archivos 07AudiosArt80.mp4 y 08 Acta Art 80.pdf)

III. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandante presentó recurso de apelación, el cual sustentó afirmando:

“Muchas gracias doctora, el suscrito si bien está conforme con la sentencia que se ha emitido y con la motivación y con la valoración de la prueba, también muestra inconformidad frente a lo siguiente y para tal efecto interpone recurso de apelación para que se surta ante el Honorable Tribunal de Cundinamarca en su Sala Laboral. El suscrito muestra desacuerdo en lo que tiene que ver con el no acceso a la indemnización moratoria de la que trata el artículo 99 de la Ley 50 numeral tercero toda vez que no está acreditado plenamente el pago de las cesantías efectuadas entre el 13 de noviembre del año 2014 al 31 de diciembre del año 2014, ese mismo año, es decir por ese período de noviembre y todo diciembre, a su turno, lo que tiene que ver con el año 2015 y el año 2016, ese sería como el primer punto de reparo, también solicito al Honorable Tribunal que la indemnización moratoria que aquí se acaba de emitir en lo que tiene que ver con el artículo 65, esta indemnización moratoria no sea limitada a 24 meses, sino por el contrario se extienda hasta el pago como quiera que como la demandante se dijo que ganaba un salario mínimo, la ley tiene un tratamiento diferente para las personas que ganan un salario mínimo, por tanto, esta indemnización moratoria debe de mantenerse hasta que se haga efectivamente el pago y no hasta por 24 meses, toda vez que como gana el salario mínimo, no tiene límite en el tiempo, como cuando se excede del salario mínimo. También el suscrito se encuentra que si existió una ineficacia en la desvinculación como quiera que esta renuncia fue efectivamente provocada fue efectivamente inducida y por lo tanto se equipara al artículo 140 del CST como quiera que la causa es imputable al empleador, para tal efecto nótese Honorables Magistrados la conducta de la demandada, esta conducta que se ver reflejada durante el proceso y esta conducta que también estuvo durante la vigencia de la relación laboral, nótese como en el expediente, se cita a descargos el día 9 de diciembre del año 2016, en esta comunicación se le dice a ella y se entiende que ya estaba trabajando, porque le dice señora Diana Marcela Vega Páez, cajera, Club San Jacinto. Ciudad, y se le cita ese mismo día, cuando, el 9 de noviembre del año 2016, nótese Honorables Magistrados que esta fecha es determinante para estudiar el recurso de alzada, por qué, porque es que en Chía el 9 de noviembre del año 2016 se le envió una comunicación a Diana Marcela Vega Páez y se le informa que hoy 9 de noviembre del año 2016 a las 2:30 PM tendrá que acudir para que se le indague o ella misma absuelva sobre unas presuntas irregularidades. En ese sentido ella, esta señora es citada, la señora Diana es citada y ella obviamente por cómo está en la empresa acude al llamado a las 2:30 PM luego podemos ver que en el cuestionario, el acta de descargos en la pregunta dos, ella dice que si quiere la asistencia de alguien, es la señora María del Carmen, señora María del Carmen que se hace presente y por eso se da un receso de media hora y se les dice que se presenten a las 3:50 de la tarde, ese mismo día en que se rinden descargos, que se cita, ese mismo día supuestamente se liquida a la señora Diana Vega Páez y curiosamente ese mismo día había un cheque que el representante legal dijo que el había, que él tenía un cheque, que él firmó un cheque ese día y que ese cheque fue cambiado para que le pagaran a la señora, todo esto fue alrededor de las tres de la tarde, por lo tanto sería importante, sería interesante saber qué banco emitió ese cheque, por qué valor se emitió ese cheque, quien lo cambió, si el cheque fue cruzado, como se metió ese cheque, pero finalmente lo que aquí se deja entrever es que la plata la tenían en efectivo y jamás se le entregó a la demandante, nótese que la parte demandada jamás cuestiona si la plata en efectivo y más bien eso lo que implica es darle veracidad y certeza a lo que dijo la demandante Diana Vega donde dice que toda la plata la pusieron encima de la mesa y que le dijeron que esa era la liquidación y que firmara, no obstante también está demostrado en el plenario que no existe una autorización ni verbal ni escrita donde se le permitiera a la aquí demandante o no hay una carta o una autorización o testigo que refiriera que la demandante autorizó a la empresa San Jacinto para hacer ese descuento. Finalmente también quita credibilidad cuando se dice que hay un paz y salvo, entonces tampoco es creíble ni factible que exista un paz y salvo cuando se entiende que los paz y salvo son mutuos, cuando los suscriben las partes se entiende que un paz y salvo es mutuo porque se liberan ambas partes, entonces tampoco es creíble que si la señora tenía un saldo de \$6.000.000 aproximadamente la empresa haya expedido un paz y salvo, y fuera de eso como

bien lo acotó el despacho, se haya emitido un recibo el 2 de diciembre de ese mismo año, el año 2016 cuando ya había un paz y salvo, ella tampoco hubiese firmado ese paz y salvo, esto nos demuestra que aquí si efectivamente hubo o hay una desigualdad contractual y por lo tanto si se infiere por lo menos indiciariamente por medio de la prueba indirecta de que la aquí demandante si fue coaccionada y si fue inducida, una persona que se gana el salario mínimo, que cuenta según dijo el despacho y según lo cuestionó el despacho, perdón, y según lo contestó la señora demandante que tiene un bachillerato y que devenga un salario mínimo legal mensual vigente no es factible que ella misma voluntariamente haya decidido entregar \$1.200.000 e irse únicamente con \$400.000, eso no tiene por las reglas de la experiencia, un trabajador jamás entregará un monto de estos sabiendo que se quedó sin trabajo y fuera de eso quedó endeudada, nótese que en el acta de descargos como también lo adujo el despacho jamás se dijo que ella hubiese llegado a la conclusión que ella debía efectivamente ese dinero, finalmente también conviene abordar el tema de por qué la demandada y por qué el representante legal de la demandada, pese a la presunta tipificación de un delito, por qué sencillamente no la desvinculó con justa causa si es que tenía suficiente material probatorio para desvincularla, por qué, porque sencillamente sabía que si la desvinculaba no había una justa causa comprobada, en ese sentido a un empleador le queda más fácil desvincularla con justa causa y evitarse el pago de la indemnización de la que trata el artículo 64, pero finalmente estos dejaron esa posibilidad cerrada para sencillamente hacer que la aquí demandante renunciara porque sabiendo que renunciando, no tenía que pagar dicha indemnización, también está claro que hay una terrible contradicción entre lo dicho por el representante legal el día de hoy porque no da cuenta exacta de los móviles de modo, tiempo y lugar, no obstante y pese a esas contradicciones se pudo establecer claramente de que confesó y que esa confesión causa perjuicio en la sociedad que representa, frente a ello se tiene que efectivamente los títulos o los documentos que prestan mérito ejecutivo puede ser dos, o títulos valores o títulos ejecutivos, pero a pesar de que el título valor y el título ejecutivo tengan las mismas características para su validez y existencia como es que sean claros, expesos y actualmente exigibles, para los títulos valores hay unos requisitos especiales, el mismo representante legal dijo que el pagaré no había existido que no había nacido a la vida jurídica, no obstante se aportó a la demanda y no obstante fue un documento que ellos mismos aportaron y no obstante hay un recibo del 2 de diciembre del año 2016 donde se dice fue para pago de algo que supuestamente no existía y que tampoco fue desvirtuado ni tachado. Finalmente la letra de cambio también indica claramente un valor, que es un valor de \$8.488.000 y curiosamente ese título valor no tiene fecha de creación, sino tiene fecha de creación, no podemos ubicar ese título valor en el tiempo, si, nótese también que si la demandante supuestamente se quedó con \$400.000 fue por algo, según el dicho, pero finalmente nótese que no es posible que ella se iba a comprometer a pagar la suma de \$6.000.000 a los 20 días o al mes, sin que estuviese devengando alguna suma económica por algún trabajo o algo así, en ese sentido solicito al despacho se decrete la ineficacia de la renuncia y se ordene el reintegro junto con el pago de salarios dejados de percibir, aunando a lo anterior, tampoco es de recibo de que la aquí demandada nunca inició supuestamente el proceso penal, pudo haber sido por hurto continuo, por abuso de confianza, porque ni siquiera se sabía en ese momento que era lo que presuntamente o eventualmente se había tipificado, tampoco, nótese que hubo siquiera hubo un cobro jurídico, ni siquiera hubo un proceso ejecutivo, pues sencillamente porque ya el proceso aducen ellos que ya había prescrito la letra o no había prescrito, no obstante ellos jamás procuraron ese cobro, ni por la vía penal, ni por la vía civil, porque es que sencillamente no existió esa deuda, sencillamente no existió esa obligación, ahora, en lo que tiene que ver con la autorización de debe decirse que la aquí demandante jamás autorizó que se descontara esa suma de dinero, y que todas las pruebas en contexto y todas las pruebas tomadas en conjunto llevan a determinar fehacientemente que la aquí demandada actuó de mala fe. En ese sentido queda sustentado el recurso de apelación para ante el Honorable Tribunal.”

A su turno, el mandatario judicial de la parte demandada manifestó inconformidad contra la sentencia de primera instancia, la que sustentó afirmando:

“Para presentar el recurso de apelación contra la decisión del despacho, haciendo la precisión que, pues respecto al primer punto que decidió el despacho respecto a que la demandante presentó la carta de renuncia y esta fue la forma en que termina el contrato de acuerdo a las

normas del CST de las causas de terminación, las causas legales de la terminación del contrato de trabajo, pues estamos de acuerdo con ese punto ya que ello corresponde a la realidad. Nos dirigimos al resto de la decisión del despacho y quisiera hacer una serie de consideraciones respecto a la decisión del despacho de proferir condena tanto en el pago de la liquidación del contrato, en el pago de la liquidación parcial, ya que se acepta que la demandante hizo un abono de \$1.200.000 y recibió \$400.000 de la mencionada liquidación, para ello quiero hacer una serie de consideraciones, me preocupa y lo sostengo ante el Honorable Tribunal que en este proceso pues se está desconociendo un poco los principios probatorios que corresponden a todo tipo de procesos en la que en vez de tener en cuenta las pruebas que existen en el proceso, estamos haciendo una serie de elucubraciones o de suposiciones que no tienen sustento, acá se están haciendo unas declaraciones, y acá si quiero hacer una precisión que el actuar de mi representada siempre ha sido de buena fe, que en la contestación de la demanda se aportaron los documentos que existían en la hoja de vida, o sea, no se tomó ninguna actuación pues pongamos estos o no pongamos los otros, o sea, se entregó toda la documentación que existía o sea que si hubiésemos querido en un momento dado no presentar algunos de los documentos haber presentado simplemente el contrato de trabajo, la liquidación que se hizo del pago del contrato y el pago que se hizo, la carta de renuncia a la demandante, estos documentos se hubieran podido presentar sin ningún problema, tan es así que la demostración de buena fe y acá quiero pues que estamos entrando en un tema que no era el objeto del proceso era sobre la validez o no del proceso disciplinario que se le realizó a la demandante, se presentaron los documentos de la acción disciplinaria que se realizó y ahora se empiezan a hacer una serie de consideraciones o de apreciaciones de que a las 2:30 y que a las 3:00 y que a las 3:15 y que si el cheque se mandó a cobrar, yo no recuerdo en la declaración del Dr. Danilo que se hubiese mandado a cobrar un cheque únicamente para ese concepto, o sea, el club usualmente hace por necesidades de efectivo cambio a cheques y en ese momento se está diciendo que era que se mandó a cobrar un cheque por la suma exacta de \$1.600.000 a la señora, estos no son hechos que se hayan probado en el proceso, se hacen inferencias pues a la conveniencia de la parte demandante en la cual acepto unos documentos cuando me convienen y otros cuando no me conviene, o sea se aceptó que la carta de renuncia tiene plena validez, o sea esta es una de las formas de terminación del contrato, pero cuando la señora afirma en un ejercicio del acto propio cuando firma una liquidación en que dice que se le pagan los salarios, las prestaciones, las cesantías, los intereses de cesantías y la prima que le correspondía a la fecha de terminación del contrato cuando firma esa comunicación declarando que recibió el dinero, ahora se dice que el dinero no se recibió, entonces o la carta es válida, la carta de renuncia es válida o la carta en que se firma aquí es válida o no es válida, pero estamos tomando un racero diferente para el análisis probatorios, estas son documentales que en ningún momento fueron objetadas dentro del proceso, que gozan de plena validez, ahora se empiezan a hacer otras disquisiciones de por qué la señora firmó un pagaré, pues la señora firmó un pagaré porque había actuado indebidamente, porque se habían desaparecido de los dineros de la sociedad \$8.500.000, la señora toma esta decisión y ahora entonces se cuestiona que en el acta de descargos la señora hace una manifestación que dice uy no sabía que era esa cantidad de dinero, eso es totalmente irrelevante, esa suma se debía, la señora reconoce esto y firma el pagaré, pagaré que tiene una fecha de vencimiento del 15 de noviembre del año 2016, esta era la fecha en que la señora dijo me comprometí a pagar, ahora se hace un cuestionamiento, pero la señora como se iba a comprometer en ocho días este dinero, pues en su momento y lo contestó el representante legal, ella manifestó que iba a pedir unos créditos y que unos familiares, etc, ahora no siendo parte de este proceso, ahora entramos a cuestionar la validez de un título valor, el título valor tiene plena validez y ahora se quiere cuestionar por la actuación negativa de la demandada, o sea no haberle iniciado un proceso penal, haberla botado con justa causa, haberle hecho una acción civil o penal para cobrar este dinero, entonces ahora esta se convierten en actuaciones indebidas, que a juicio del despacho se convirtieron en demostración de un actuar incorrecto de mi representada en ningún momento se pueden entrar a desconocer, en ningún momento, figura dentro del desprendible de pago, descuento de \$1.200.000, ahora lo que se dice, ah no, es que le debieron pagar en un cheque, no, el empleador en ese momento consideró que el pago era en efectivo y la demandante y ahora lo desconoce, le informó a la empresa que era su empleador que existiendo la deuda del pagaré de \$8.500.000 ella hacía un abono sobre este dinero, no puede ser de recibo las argumentaciones que se han presentado diciendo, pues si a mi me pagan una liquidación y me quedo sin empleo entonces yo por qué voy a autorizar que pagar deudas que tengo, pues el tema que cada cual es responsable de sus actos, de sus actos propios, o sea la señora firma una carta de renuncia, firma un reconocimiento del pago de

recibos, firma una letra de cambio para pagar una obligación que quedó debiendo y ahora la responsabilidad por no haberlo iniciado una acción penal, por no iniciarle un proceso judicial para el cobro, no por haberla botado, terminado el contrato por justa causa, ahora se convierte en un indicio grave en contra de mi representada para proferir la condena, mi representada ha actuado de manera totalmente transparente como dije anteriormente, aportó los documentos, que se encontraban, el tema del pagaré ahora se ha querido convertir en el foco de la demostración de la justa causa, pagaré que como lo mencionó el doctor Vergara, pagaré que no está firmado, que se hayan cometido errores por parte del área contable en darle una denominación de que se abonaron el \$1.200.000 al pagaré cuanto esto no correspondía, es un problema contable de la empresa, esto no es problema del proceso que nos ocupa, a la señora se le hizo el abono correspondiente, hay una certificación, que las personas que hicieron fueron descuidadas y pensaron que existía pagaré y letra de cambio y hacen certificación sobre esto, esto no es una demostración de una actuación de mala fe o indebida de mi representada, a la demandante se le hizo el pago, correspondiente, firma que lo recibió y ahora volvemos al tema pues que ser bachiller da como dicen una minusvalía porque siendo bachiller si yo firmo simplemente siendo bachiller pues yo no sé qué es lo que firmo, no sé a qué es lo que me obligo, no sé si firmo un documento en que digo que recibí un dinero, y después digo, no sabe que ya eso no, porque es que soy bachiller, yo hubiese pasado, si en el caso que nos ocupa no hubiese sido bachiller, sino hubiese sido profesional, pero entonces entraríamos en la discusión pero es que es profesional de la salud, entonces tampoco se sabe lo que firma, únicamente las firmas tendrían validez si se es abogado especializado en determinada materia para ese sentido, acá se hacen unas discusiones que como se dice en la contestación de la demanda estamos en unos situaciones que carecen de todo fundamento legal y fáctico, simplemente se partió de apreciaciones, y de posibles errores en unos documentos internos de la empresa, anotando que el error no genera derecho, como acá se ha pretendido, o sea, el hecho de que se hubiese hablado que existía un pagaré y que el mismo no exista, esto no afecta nada el proceso, el pagaré no afectó nada, si el pagaré hubiese estado firmado entonces era por qué la letra no estaba firmada, acá la señora hizo un compromiso de pago y ahora como lo dije al principio, se está cuestionando por qué no ejercimos todas las acciones de cobro y de embargos que debían corresponder, esta fue una decisión propia del club, lo mismo que comentó el apoderado de la parte demandante que pues es una persona de escasos recursos, para el club puede existir la misma razón de decir, pues no le voy a cobrar este dinero, pero los dineros se perdieron en cabeza de la demandante, entonces acá estamos partiendo para proferir una condena de una actuación de mala fe que en ningún momento se da, no existe fundamento alguno para proferir la condena, los documentos que reposan en el proceso en que la demandada reconoce haber recibido la suma de \$1.607.257 por concepto de su liquidación fue recibido consta de plena validez, si la señora decidió porque le pagaron en efectivo hacer un abono de \$1.200.000 ahora no se puede cuestionar de decir que era que no existía una autorización para ello, no se necesitaba, si yo tengo una deuda y la quiero pagar pues yo no necesito autorizar eso, el dinero ya había entrado al patrimonio de la señora Diana Marcela cuando lo recibe, ella podía haber dicho, no yo me quedo con el \$1.600.000 como lo mencionó la honorable juez en esta decisión, en este caso no se demostró ninguno de los vicios del consentimiento, no hay error, fuerza o dolo, acá en el caso de la renuncia, pero en el caso de que la señora recibió el dinero y hace un pago de una obligación que tenía por un pago parcial de \$1.200.000 ahí se está partiendo de un supuesto de que existió alguno de los vicios del consentimiento, esto no se probó dentro del proceso, como lo dije desde el principio, estamos frente a una serie de supuestos y suposiciones que carecen de todo fundamento fáctico, aquí la parte demandante citó un testigo que hubiese podido dar mucha claridad, el testigo desafortunadamente no se presentó que posiblemente nos hubiese demostrado, pero acá estamos simplemente en mi afirmación de que a mí me pagaron pero yo no recibí el dinero que yo no autorizé que me quitaran el \$1.200.000 pero el documento en que ella dice que lo recibió carece de validez, y es simplemente la afirmación de la señora Diana Marcela contra lo que un documento que tiene plena validez, porque si no volveríamos al tema de la situación de la renuncia pues ese documento tampoco hubiese tenido validez porque ella hubiera dicho, no yo si firmé pero pues yo no quería eso. El punto está en que existió todo el cumplimiento de las obligaciones por parte de mi representada y por ello solicitamos al Honorable Tribunal de Cundinamarca se acceda a revocar la decisión tanto de condena al pago parcial de lo que se considera no le fue pagado a la demandante, así como a la sanción moratoria del artículo 65 que se profirió anotando que la demandante no únicamente recibía salario mínimo de acuerdo a las documentales, habían pagos de horas extras y correspondientes, o sea tenía un salario

superior a este que se presenta la situación plenamente válida reconocer que existía una deuda, que el hecho que no se haya mencionado en el acta de descargos y que simplemente haya mencionado que le parecía una suma muy alta, ello no quiere decir que no se hubiese presentado la obligación que la señora la asumió con la letra de cambio que suscribió en su momento que la letra de cambio tiene plena validez háyase cobrado o no se haya cobrado, que las firmas que la señora Diana Marcela puso en diferentes documentos son válidas en todo momento y no para algunos casos, sea esto los elementos del recurso de apelación que de acuerdo a las normas que rigen en virtualidad se ampliarán por escrito ante el Honorable Tribunal de Cundinamarca. Mil gracias señora Juez.”

El juez de conocimiento concedió el recurso de apelación interpuesto. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente, el 27 de agosto de 2021.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido para alegar en segunda instancia, la parte demandada presentó escrito en el cual manifestó:

“De conformidad a la síntesis de los hechos el juzgado de instancia, tomo las siguientes decisiones: 1- Que fue válida la renuncia presentada por la demandante, por lo que no hay lugar a una condena por la terminación sin justa causa del contrato que se predicaba. 2- Que de la revisión de las documentales no se encontró que la demandada hubiese incumplido con los pagos de cesantías por lo cual no había lugar a condenar por la mora reclamada. 3- Que procede la condena al pago de las prestaciones por la suma de \$1.607.252, autorizando descontar los \$400.000 que fueron reconocidos como recibidos por la demandante por este concepto. 4- Consideró que no se había producido el pago de la liquidación en debida forma, pues a su juicio solamente había recibido la suma de \$400.000 y no la suma de \$1.607.252 que le correspondía y que ello da lugar a proferir condenar por indemnización moratoria a partir del 9 de noviembre de 2016 de acuerdo con las normas del CST y condeno en costas a mi representada. Ambas partes presentaron recurso de apelación y a continuación procedo a reiterar lo dicho en la audiencia en la cual se sustentó el recurso de la siguiente manera: No compartimos la decisión de la juez de primera instancia respecto a las condenas proferidas pues la misma es inconsistente en cuanto a la valoración probatoria como claramente se demuestra: 1- No puede ser de recibo la posición asumida por el juzgador de instancia en cuanto a la valoración probatoria, pues como lo establece el artículo 164 del CGP establece que la decisión debe tomarse y fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. 2- El artículo 167 del CGP establece respecto a la carga de la prueba que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. 3- De acuerdo con el desarrollo de la audiencia procedemos a demostrar en que forma se presenta esta indebida valoración probatoria: Cumplidas las etapas procesales se llegó a la fijación del litigio y al decreto de pruebas y en esta instancia se produjeron los siguientes pronunciamientos: (...) - La demandante había solicitado la recepción del testimonio de la señora Miriam Mora Castellanos, persona que como veremos era de interés para obtener la verdad de las actuaciones de la demandante en cuanto al recibo del pago, pero al parecer considerando que el mismo podía serle desfavorable decidió desistir y el despacho así lo aceptó. - Respecto a las documentales aportadas por las partes las mismas fueron aceptadas por el despacho y no existió ni tacha de falsedad o de desconocimiento de acuerdo a los artículo 269 y ss del CGP, por lo que todas las pruebas documentales, en este caso documentos entre privados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 260 del CGP “los documentos privados tienen el mismo valor que los públicos, tanto en quienes los suscribieron y sus causahabientes como respecto a terceros” 4- Dentro del fallo proferido por el juzgador de instancia se encuentra un manejo diferencial injustificado respecto a las documentales aportadas al expediente a saber: a) Se reconoce la plena validez de la carta de renuncia firmada por la demandante b) Se reconoce la existencia de un proceso disciplinario y del acta correspondiente. c) Se cuestionó la forma y

formalidades de la letra de cambio firmada por la demandante en favor de mi representada y la validez del mencionado título valor. d) Se cuestiona el alcance del documento firmado por la demandante y por la funcionaria del Club, Miriam Mora en la que se le hizo la entrega de la correspondiente liquidación del contrato de trabajo entre las partes e) Se cuestiona el trámite interno de la entidad para abonar el valor de la suma pagada por la demandante. f) Se cuestiona la actuación de mi representada por no haber presentado una denuncia penal o no haber iniciado un proceso de ejecución de la obligación dineraria a cargo de la demandada y en favor de mi representada. A continuación, analizaremos cada una de estas situaciones probatorias.

5- Compartimos la decisión del despacho de darle plena validez a la carta de renuncia, pues ella fue firmada por la demandante, lo reconoció en el interrogatorio, la señora Vega estaba en plena capacidad, no demostró la existencia de ningún vicio del consentimiento. Por lo que esta actuación es plenamente válida, el documento contentivo de la misma es tomado como cierto y de plena validez.

6- Respecto al proceso disciplinario, ambas partes aportaron copia, se encuentra debidamente suscrita por la señora Vega, la demandante reconoce su actuar indebido y la responsabilidad que le cabía por la pérdida de bienes y dineros del Club que se encontraban bajo su responsabilidad. No compartimos el análisis hecho por el juzgado de instancia que consta en la grabación de la audiencia, respecto a que la demandante se mostró sorprendida por el valor de la pérdida de dineros a su cargo, ello no puede tomarse como una manifestación de no estar de acuerdo con la situación presentada, como equivocadamente lo analizó el despacho. Este no era el objeto del proceso, no se estaba discutiendo si la demandante le debía una suma u otra a la demandada, este no es el objeto del proceso, y al parecer este fue un elemento para proferir condena a mi representada. Nada tiene que ver el tema ni la manifestación de la demandante de manifestar que no sabía se apropiado de esa suma.

7- Luego, el despacho de instancia, en su análisis pretendió cuestionar la validez del título valor suscrito por la demandante (letra de cambio) que figura a folios 97 y 98 del expediente, título suscrito por la demandante, que corresponde al mismo valor de la suma indebidamente apropiada por la demandante, la misma suma establecida en el acta de la diligencia disciplinaria (\$8.488.500). Por lo que, a pesar de la sorpresa expresada en la audiencia de descargos por el valor de la suma indebidamente apropiada, la demandante procedió a reconocer su deuda al suscribir la letra de cambio correspondiente. La letra de cambio fue debidamente aportada al proceso, como ya se dijo en momento alguno fue tachada o desconocida por la demandante dentro de la oportunidad procesal correspondiente. La suscripción de este título valor generaba una responsabilidad de pago de la señora Vega frente al Club San Jacinto, letra que de acuerdo con el testimonio del representante legal de la demandada se firmó con fecha de vencimiento el 17 de noviembre de 2016, pues la demandante había manifestado que tenía la posibilidad de hacer el pago en ese plazo debido a que iba a solicitar unos préstamos a familiares y terceros. Estamos frente a un reconocimiento por parte de la demandante de una obligación clara, expresa y exigible reconocida mediante este título valor. En el proceso no estaba en discusión la forma en que se tramitó el mencionado documento cambiario, ni cuáles son los trámites establecidos en el código de comercio para suscribir estos títulos, esto no corresponde a la jurisdicción laboral. Por lo que carecen de toda validez las apreciaciones del despacho para sustentar su decisión de condena a mi representada, respecto a que el documento tenía espacios en blanco y que no existía carta de instrucciones. Olvido el despacho lo establecido en el artículo 261 del CGP respecto a los documentos llenados en blanco o con espacios sin llenar- “se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar”, por lo que cualquier cuestionamiento al título planteado por el juez de instancia carece de validez para sustentar la decisión de condena a mi representada.

8- No compartimos las apreciaciones sobre el despacho respecto a la validez del documento de pago de la liquidación final a la demandante, documento que como ya dijimos goza de plena validez y de la cual existen copias a folios 19 y 96 del expediente, del mismo. En el citado documento se realizó la liquidación de las sumas adeudadas a la demandante por concepto de: Cesantías Intereses de cesantías Vacaciones Primas Todo ello por un valor de \$1.607.252 Al final del documento existe una constancia al respecto que se copia a continuación: CONSTANCIA Al aceptar y recibir la presente liquidación, hago constar que: CLUB SAN JACINTO, queda a PAZ Y SALVO por concepto de Prestaciones Sociales, Sueldos, Vacaciones e Indemnizaciones; ya que todos los derechos me han sido reconocidos oportunamente de acuerdo con las disposiciones legales, y en consecuencia firmo ante testigos hoy 09 DE NOVIEMBRE DE 2016.

9- Es de anotar que, en la recepción de la declaración de parte, bajo gravedad de juramento de la demandante, al responder al minuto 8:55 de la grabación de la audiencia, la señora Vega reconoce haber recibido la suma total de la liquidación de

prestaciones sociales adeudadas, menciona que se le puso la suma total en dinero efectivo sobre la mesa y que luego se le descontó la suma de \$1.200.000 para abonar a la deuda que tenía y que se encontraba reconocida con la letra de cambio. El despacho desconoció esta manifestación bajo juramento de la demandante, se parte de una afirmación que le habían quitado el dinero que le habían pagado y le habían dejado \$400.000. Es importante resaltar que el despacho aceptó el desistimiento por parte del apoderado de la demandante del testimonio de la persona que se encontraba con la demandante en ese momento, la señora Miriam Mora Castellanos. Causa curiosidad esta situación pues únicamente se tiene en cuenta la declaración de la demandante que por obvias razones tiene pleno interés en argumentar que no le fue pagada la liquidación para obtener los beneficios que se le concedieron, a nuestro juicio, de manera indebida en la sentencia que aquí se apela. La declaración de parte de la demandante presenta serias dudas en cuenta al ser requerida sobre los resultados del proceso disciplinario, acepta su actuar indebido, aceptó que se había apropiado indebidamente de dineros de propiedad de la demandada, que tenía responsabilidad de ello, pero al ser requerida sobre la firma de la letra manifiesta no acordarse.

10- No tienen ningún fundamento las apreciaciones del despacho de instancia, sobre pretender que no se le pago la liquidación a la demandante, al considerar que, por documentos internos del Club, la suma que de \$1.200.000 abonada el 9 de noviembre de 2016 para pagar la deuda de \$8.488.500 solo fue contabilizada el 2 de diciembre de 2016. Esta es una situación meramente administrativa y si existieron demoras o imprecisiones en la contabilidad en nada afectan que la demandante hubiese hecho un abono de ese monto a la deuda que tenía. Nuevamente consideramos que el despacho actuó de manera incongruente, este no era el objeto del proceso, mi representada pagó las obligaciones laborales que tenía con la demandante al momento de finalización de la relación laboral, lo hizo de manera oportuna, sin dilación alguna, la demandante declaró haberlas recibido, el documento de recibo de la liquidación nunca fue tachados o impugnados por las partes, tan es así que fue presentado por la parte demandante. No puede ser sustento de la decisión del despacho de instancia en temas que nada tienen que ver con lo pedido, temas tal como la manera como se diligencio la letra de cambio, si la demandante era bachiller, si se cambió un cheque para hacer el pago en efectivo, de cómo se contabilizó el abono en la contabilidad de la entidad demandada. No pueden aceptarse apreciaciones del despacho para proferir la condena que aquí se apela, como cuestionar la razón por las que la demandada no inicio una acción penal contra la demandante por las situaciones de abuso de confianza reconocidas en la diligencia de descargos, o la razón por la cual no inicio el cobro de la letra de cambio, pues la demandante solo devolvió la suma de \$1.200.000 de lo indebidamente apropiado. Estos no pueden ser elementos que sirvan para demostrar un actuar indebido o de mala fe de mi representada.

11- Carece de todo fundamento la posición del despacho de instancia respecto a que no existía una autorización de descuento de los dineros pagados en la liquidación, pues ella no se requería, en momento alguno se le retuvo suma alguna a la demandante, a ella se le pagó la totalidad de la liquidación y sobre ello no existe duda, y así lo reconoce, ella menciona que le fue puesto “sobre la mesa” la totalidad de la suma adeudada por prestaciones, suponemos que para poder esta afirmación debió haberla contado el dinero, este ya había entrado a su patrimonio, no importa cuánto tiempo lo tuvo, la demandante tuvo la disponibilidad de esa suma y tomó la decisión de hacer un abono a la letra de cambio que había suscrito en favor de mi representada. El despacho de instancia desconoció esta realidad, la misma demandante reconoce que le fue entregado esa suma de dinero \$1.607.252 y que en sus palabras el mismo luego le fue retirada la suma de \$1.200.000 para abonar a la deuda que por sus actuaciones indebidas tenía con el Club. No existe prueba alguna de este hecho, es simplemente, el decir de la demandante, después de casi 5 años de la ocurrencia de los hechos, el 9 de noviembre de 2016, y como ya dijimos la persona que podía corroborar la validez de ello, la otra firmante del documento, quien se encontraba citada como testigo de la parte demandante, el apoderado de la interesada renunció a recibir este testimonio, especulando de la misma manera que lo hizo el despacho de instancia, pues pudo haber considerado que no era conveniente a sus intereses pues ella podría contradecir lo manifestado por la demandante sobre la realidad de lo acontecido. En este caso se le da plena validez a una declaración de parte, pero no se tiene en cuenta que en esta misma instancia del proceso la demandante no tuvo la misma precisión y certeza cuando es que se le requiere por la firma de la letra de cambio, el mismo día 9 de noviembre de 2016, por la suma de \$8.488.500 manifiesta “no me acuerdo”

12- Las situaciones del proceso son claras, la demandante presentó su renuncia, suscribió una letra de cambio para pagar las sumas de las que se había apropiado indebidamente, le fueron canceladas las obligaciones a la fecha de su retiro, recibió esa suma a satisfacción y declaro a

paz y salvo a mi representada, recibidos los dineros de la liquidación la demandante decidió hacer un abono a la deuda que tenía con la entidad, dinero que fue recibido por mi representada e imputado a la deuda que tenía la demandante con mi representada. Todo lo anterior sustenta el recurso de apelación contra la condena proferida por el juzgado 1 de Zipaquirá del 8 de julio de 2021, pues quedó probado: 1. Que la demandante renunció de manera voluntaria al cargo que desempeñaba en el Club el 9 de noviembre de 2016, por lo cual no hay lugar a lo pretendido en el recurso de apelación presentado por la contraparte. 2. Que mi representada el día 9 de noviembre de 2016 aceptó la renuncia y procedió al pago de la liquidación de prestaciones sociales correspondiente. 3. Que la demandante recibió el correspondiente pago en efectivo y así lo manifestó en el documento denominado liquidación final del contrato con su firma plenamente válida. 4. Que existiendo una obligación a cargo de la demandante en favor de mi representada, que se encontraba plasmada en una letra de cambio debidamente suscrita por la demandante esta procedió a realizar un abono a la misma, suma que fue efectivamente recibida por mi representada. 5. Que la demandante pretende desconocer su acto propio, al intentar desconocer su actuar, existía una clara manifestación de la voluntad y ello es expresión del acto propio, por lo que posteriormente ninguna de las partes puede pretender desconocerla, el comportamiento de la demandante siempre fue claro al renunciar, recibir sus prestaciones y declarar a paz y salvo a mi representada y al hacer un abono de sus recursos para el pago de la obligación con el Club. Sea lo primero advertir que impera la buena fe como principio en la celebración y ejecución de los contratos, ello debe traducirse, necesariamente, en una limitación para el ejercicio de los derechos subjetivos que “impulsa a las partes a ser coherentes en su comportamiento, evitando contradecir sus propios actos, entre otras conductas. Este principio, busca que haya consistencia en el actuar de las partes a todo lo largo de su relación negocial, abarcando no solamente el período de ejecución del contrato, sino aún su proceso de formación y extinción. En el caso que nos ocupa, está probado que la señora Vega renunció y recibió el pago de sus prestaciones y de esa suma hizo un abono a la deuda que tenía y pretende, ahora, que no recibió el dinero y obtener un beneficio indebido por su actuar en contra de sus actos propios. Reiteramos que estamos frente a la llamada “Teoría de los Actos Propios”, según la cual en el futuro no es posible contradecir la propia conducta y las manifestaciones de voluntad expresadas válidamente en el pasado, porque la buena fe supone el deber de observar en el futuro la misma conducta que los actos anteriores hacían proveer. En suma, a nadie es lícito venir contra sus propios actos, sencillamente porque la buena fe contractual implica un deber de conducta que obliga a observar en el futuro el comportamiento que los actos anteriores permitían prever como es el caso que nos ocupa. Por lo que respetuosamente, solicitamos al Honorable Tribunal revocar la condena a volver a pagar la liquidación de prestaciones que ya fue recibida por la demandante y una condena que carece de todo fundamento al pago de indemnización moratoria pues como ya se dijo mi representada pagó las obligaciones que le correspondían, actuó de buena fe, y no puede ser de recibo que una mera manifestación desconozca las documentales aportadas al proceso por las partes.”

La parte demandante no presentó alegatos en segunda instancia.

V. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados en el momento en que se sustentaron las apelaciones.

Con base en lo expuesto en el momento de sustentar el recurso de apelación la controversia en esta instancia resulta de determinar: (i) si se demostró que la demandante fue obligada a renunciar y por lo tanto es procedente declarar la ineficacia de la renuncia presentada por ella; (ii) si la demandada pagó a la finalización del contrato las prestaciones sociales; (iii) si la accionada consignó las cesantías en un fondo durante la vigencia de la relación laboral y si es procedente ordenar la sanción establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; y (iv) si el empleador demostró buena fe que la exima del pago de la indemnización moratoria y en caso de ser procedente esta sanción debe ordenarse por 24 meses por devengar una suma superior a un salario mínimo.

Para resolver lo correspondiente, debe tenerse en cuenta que se demostró que la demandante suscribió contrato de trabajo a término indefinido el 13 de noviembre de 2014 y prestó servicios hasta el día 9 de noviembre de 2016. El cargo desempeñado fue el de cajera y mesera y el último salario devengado fue por la suma de \$689.455 más un promedio mensual de \$260.000 por horas extras. Así se demuestra con el contrato de trabajo, liquidación de prestaciones sociales, y la certificación expedida por el empleador. (Fls.19,25,82–84 Archivo 01 Expediente Digitalizado.pdf)

En relación con la forma en que terminó la relación laboral, la parte demandante afirma que la renuncia presentada el día 9 de noviembre de 2016 es ineficaz, toda vez que fue obligada a firmarla luego de realizar diligencia de descargos en la que le imputó el delito de hurto. Por su parte la accionada afirma que la trabajadora presentó renuncia de manera libre y voluntaria.

Revisado el expediente, se encuentra la comunicación de fecha 9 de noviembre de 2016 por medio de la cual la demandante presentó renuncia al cargo de cajera – mesera del refugio de golf, en los siguientes términos:

“De manera respetuosa me dirijo a ustedes, con el fin de presentar mi renuncia al cargo de CAJERA-MESERA del REFUGIO DE GOLF en el CLUB SAN JACINTO, a partir del día de hoy nueve (9) de noviembre de 2016.” (fl. 27 Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf)

Se observa además que el día 9 de noviembre de 2016 el empleador citó a la demandante a descargos para que ofreciera explicaciones sobre un faltante en el inventario de los productos del refugio de golf. En la diligencia que se llevó a cabo el mismo día, la trabajadora aceptó que a pesar de que se le había impartido la instrucción de registrar las compras y ventas del refugio de golf del club, dejó de registrar en la caja pedidos porque llegaba demasiada gente, agregó que cuando quedaban sobrantes de dinero los repartía como propinas entre el auxiliar, la cocinera y la cajera pero que esos sobrantes no excedían de \$25.000 los sábados y domingos. Sobre el descuadre que se presentó en ese punto del club manifestó que fue por abuso de confianza, porque sabían que podían tomar, comer y llevar productos, que es consciente que el desfaldo debe ser asumido por la persona encargada de la caja; al informársele que el faltante ascendía a la suma de \$8.455.500, manifestó que no pensó que fuera tanto dinero. (fls. 20 – 23 Archivo 01 Expediente Digitalizado.pdf)

En el interrogatorio de parte absuelto por la demandante aceptó que presentó renuncia, pero aclaró que lo hizo obligada pues la carta fue elaborada en las oficinas de la demandada y además le dijeron que si no firmaba por lo que había pasado podría ir a la cárcel.

Al absolver interrogatorio, el representante legal de la accionada sobre la forma como terminó el contrato de trabajo, relató que se hizo un arqueio entre 60 y 90 días y se encontró un faltante de más de ocho millones de pesos, razón por la cual fue llamada a rendir descargos y al respecto indicó: *“en un arqueio de 60 a 90 días se encontró un faltante de ocho millones largos de pesos, cuando a mí se me consulta el tema telefónicamente, yo doy la instrucción de que se haga todo el proceso normal que se debe cumplir con un empleado para que rinda descargos de su versión y se busque la solución que deba tomarse para la solución del tema, a ella se le hace todo el proceso por el área de personal del club, ella rinde unos descargos, acepta haber cometido el delito de abuso de confianza, pero inmediatamente, o cualquiera otro que estuviera pues enmarcado en la conducta anormal que ella desplegó en esos meses de tomar ocho millones largos de pesos, de propiedad del club y ella frente a la circunstancia propone no es que se le obligue señora juez, propone que renuncia y propone que atenderá el pago de la obligación con préstamos o con bienes que iba a conseguir de familiares cercanos suyos...”*

Es importante agregar que en los interrogatorios de parte absueltos por ambas partes no se obtuvo confesión de la accionante, ni del representante legal de la demandada en los términos del artículo 191 del CGP, por lo que lo narrado se tomará como declaración de parte y será valorada de acuerdo con las reglas generales de la apreciación de los medios de prueba.

Analizados los medios probatorios relacionados con la terminación del contrato de trabajo, no es posible concluir que la demandante hubiese sido coaccionada para que presentara la carta de renuncia, en la que además no se observa que se manifestara alguna inconformidad con el empleador. Si bien se observa que se realizó una diligencia de descargos en la cual admitió que se presentaron faltantes en el inventario de la sección en la cual prestaba servicios por haber incumplido la función de registrar en la caja las ventas realizadas, en ésta no se advierte que el empleador hubiera ejercido constreñimiento alguno que afectara la voluntad de la trabajadora de manera irresistible, que la llevara a tomar una decisión contraria a su parecer; tampoco es evidencia de la presión que afirma haber recibido la demandante, que la diligencia de descargos se llevara a cabo el mismo día en que hizo la citación, pues se repite, en esta no quedó registro de que la trabajadora hubiera sido objeto de coacción por parte del empleador para que firmara la carta de renuncia.

Así las cosas y como no se demostró que la demandante hubiese sido forzada para presentar la renuncia, no es posible declarar que esta fue ineficaz, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia que llegó a igual conclusión.

En relación con el pago de prestaciones sociales a la finalización del contrato de trabajo, la accionada afirma que, al terminar el vínculo, la demandante recibió en efectivo la suma de \$1.607.252 que corresponde a los derechos adeudados para ese momento y que como un acto voluntario decidió tomar la suma de \$1.200.000 y realizar un abono a la deuda por valor de \$8.488.500 que corresponde al faltante en el inventario realizado en el área en la cual prestaba sus servicios. Por su parte,

la demandante afirma que esa suma le fue descontada por el empleador al momento de pagar la liquidación, sin que mediara autorización de su parte.

Al respecto, debe recordarse que el numeral 1º del artículo 59 del CST establece como una de las prohibiciones a los empleadores *“Deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que correspondan a los trabajadores, sin autorización previa escrita de éstos para cada, caso o sin mandamiento judicial...”*

De igual manera el artículo 149 ibidem, establece que el empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador o sin mandamiento judicial y que en dicha prohibición quedan especialmente comprendidos los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo, deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, parientes o sus representantes, indemnización por daños causados a locales, máquinas, materias primas o productos elaborados, pérdidas o averías de elementos de trabajo, entrega de mercancías, provisión de alimentos y precio de alojamiento.

Ahora bien, sobre la interpretación de estas normas, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que la compensación en materia laboral después de terminado el contrato de trabajo no requiere autorización escrita del trabajador y que sólo en vigencia de la relación laboral debe mediar autorización del trabajador para que éste pueda descontar, retener, deducir o compensar valor alguno del sueldo o prestaciones. En sentencia SL525-2020 con ponencia del Dr. Santander Rafael Brito Cuadrado, dijo la Corte:

“Los preceptos normativos que considera el censor haber sido objeto de una interpretación errónea, son los que a continuación se transcriben, que a la letra rezan:

ARTICULO 59. PROHIBICIONES A LOS {EMPLEADORES}. Se prohíbe a los {empleadores}:

1. Deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores, sin autorización previa escrita de éstos para cada caso, o sin mandamiento judicial, con excepción de los siguientes:

a). Respeto de salarios, pueden hacerse deducciones, retenciones o compensaciones en los casos autorizados por los artículos [113](#), [150](#), [151](#), [152](#) y [400](#).

b). Las cooperativas pueden ordenar retenciones hasta de un cincuenta por ciento (50%) de salarios y prestaciones, para cubrir sus créditos, en la forma y en los casos en que la ley las autorice.

ARTÍCULO 149. 1. El {empleador} no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el {empleador}, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados, o pérdidas o averías de elementos de trabajo; avances o anticipos de salario; entrega de mercancías, provisión de alimentos, y precio de alojamiento.

2. Tampoco se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional, o la parte del salario declarada inembargable por la ley, o en cuanto el total de la deuda supere al monto del salario del trabajador en tres meses.

De la norma transcrita es dable entender que no se puede descontar, retener, deducir o compensar valor alguno del sueldo o prestaciones de un trabajador sin la autorización expresa y por escrito de éste durante la vigencia de la relación de trabajo, para evitar abusos por parte de las empresas, pero nunca ha sido el objetivo de la ley exonerar de responsabilidades al trabajador frente a sus deudas para con la empresa.

Difiere el entendimiento de la norma cuando se está en el momento de la terminación de la relación de trabajo y el trabajador presenta deudas para con su empleador; en estos casos no se requiere, en rigor, de autorización escrita de descuento, pues las normas prohibitivas de la compensación o deducción sin autorización expresa del trabajador, rigen durante la vigencia del contrato de trabajo, pero no cuando éste termine.

Al respecto la Sala en sentencia CSJ SL712-2013, expresó:

Ha dicho la Sala que la restricción al derecho de compensación del empleador mediante la prohibición de descuentos sin autorización, se justifica en el desarrollo de la relación de trabajo, pues en ese momento aún se encuentra en vigor la dependencia y subordinación del trabajador en relación con el empleador (CSJ SL, 10 sep. 2003, rad. 21057; CSJ SL, 12 nov. 2004, rad. 20857; CSJ SL, 12 may. 2006, rad. 27278; CSJ SL, 19 oct. 2006, rad. 27425; CSJ SL, 3 jul. 2008, rad. 32061). De suerte que, una vez finalizado el contrato de trabajo, la subordinación desaparece al igual que el respaldo crediticio que ofrecen los salarios y prestaciones devengados por el trabajador y, en ese orden, es admisible, dentro de los límites legales y de forma proporcional, que el empleador acuda a la figura de la compensación como modo para extinguir las obligaciones, entre ellas, la del trabajador de satisfacer los créditos que de buena fe le hayan sido otorgados.

Asimismo, en sentencia CSJ SL16794-2015, se manifestó:

Aquí y ahora, bien vale la pena recordar lo adoctrinado en sentencia del 3 de julio de 2008, radicación 32.061, en cuanto a que la compensación en materia laboral, a la terminación de la relación laboral, **procede aún sin la necesidad de autorización escrita del trabajador**, ya que la obligación de la empleadora de solicitar autorización judicial para la deducción de la cifra que supere el límite legal de tres salarios mensuales,

*es un requisito que consagra el artículo 149 del C. S. del T. para el caso de deudas contraídas en vigencia del contrato de trabajo sobre el salario y que pretendan ser **deducidas también en ejecución del mismo**. Con ello la Ley busca garantizar que no se afecte el salario o ingreso del trabajador que pretenda endeudarse con su empleador. Lo mismo sucede con la vocación tuitiva que se desprende de lo regulado por el artículo 59 numeral 1° ibídem que va hasta el momento de la ruptura del vínculo laboral. Sobre el tema también se pueden consultar los fallos de casación del 10 de septiembre de 2003 radicado 21057, reiterado en decisiones del 12 de noviembre de 2004, 12 de mayo y 19 de octubre de 2006, radicación 20857, 27278 y 27425 respectivamente.”*

Con fundamento en lo anterior, la Sala procedió a revisar la documental allegada con la demanda y la contestación, encontrando en primer lugar la liquidación final del contrato de trabajo en la que se incluyeron cesantías, intereses a las cesantías vacaciones y prima de servicios por un total de \$1.607.252. En esta no se observa que se hayan realizado deducciones, además contiene paz y salvo suscrito por la demandante. (fl. 25 Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf)

Aparece también recibo de caja expedido por el Club San Jacinto el 2 de diciembre de 2016, en el cual aparece registrado abono en efectivo de \$1.200.000 y en el concepto se anotó: “ABONO PAGARE 001-2016 DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 2016”. (fl. 26 Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf)

Se encuentra letra de cambio firmada por Diana Marcela Vega Páez, en la que se anotó que pagaría el 17 de noviembre de 2016 la suma de \$8.488.500. Sin embargo, revisada la misma, se advierte que no se diligenció el espacio de la persona a órdenes de quien se pagaría el valor, tampoco el de aceptación de la misma, ni anotó la fecha en que fue suscrita. Así mismo aparece documento titulado como PAGARE No. 001-2016, de fecha 9 de noviembre de 2016, por valor de \$8.488.500, en el cual se anotó que Diana Marcela Páez pagaría el día 17 de noviembre de 2016 en una sola cuota el valor indicado. Se advierte, además, que el documento no está suscrito por la demandante (Fls. 113 y 114 Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf)

Finalmente aparece certificación expedida por la demandada el 25 de septiembre de 2019, en la cual se hizo constar que Diana Marcela Vega Páez tiene una deuda con el Club derivada del pagaré No. 001-2016 y Letra de Cambio en el que se

anotó por concepto de abono: “09-nov-16 ABONO EFECTIVO LIQUIDACION -1.200.000” y “09-nov-16 ABONO NOMINA NOVIEMBRE 01 AL 09 DE 2016 -290.880” (Fl.115 Archivo 01 Expediente Digitalizado.pdf)

En el interrogatorio de parte absuelto por la demandante, sobre el pago de la liquidación de prestaciones sociales manifestó que el día de la terminación del contrato le presentaron la liquidación por la suma aproximada de \$1.600.000, le pusieron el dinero sobre la mesa, le dijeron que firmara y el valor por cuanto era la liquidación, sin embargo, cuando firmó, la señora Olga Lucía cogió \$1.200.000 y le dejó el resto. Negó que en la diligencia de descargos hubiera admitido la responsabilidad por la pérdida de \$8.488.500, que no recuerda haber firmado la letra de cambio, tampoco admitió que hubiera solicitado o autorizado que se descontara la suma abonada a la deuda.

Por su parte el representante legal de la accionada, manifestó en el interrogatorio que la demandante aceptó una letra de cambio como solución a la situación en que ella misma se puso, pues se encontró un faltante de los dineros que ella manejaba en los últimos dos o tres meses, que luego de aceptar haber cometido abuso de confianza como solución renunciar al cargo y atender el pago con préstamos o bienes que iba a conseguir con familiares suyos, para evitar el tema de la denuncia penal, aceptando suscribir una letra de cambio. Que el mismo día de la terminación se le entregó el dinero de la liquidación en efectivo y firmó haber recibido el dinero, pero ella voluntariamente manifestó que quería abonar parte de la liquidación por lo que entregó \$1.200.000 y conservó \$400.000, que la prueba de la deuda es la letra de cambio suscrita por la demandante y que el pagaré no nació a la vida jurídica porque no fue suscrito por la trabajadora. Negó que se hiciera un descuento, sino que la demandante por voluntad propia decidió abonar la suma que entregó y que por esa razón no necesitaba autorización de ella, porque fueron dos actos distintos, el primero la entrega del dinero de la liquidación y el segundo el abono de manera libre y voluntaria por parte de la demandante: manifestó que no recuerda que se hubiera expedido comprobante por ese abono, tampoco sabe porque en la letra de cambio no se anotó en favor de quien se pagaría la suma en ella indicada.

Analizados los medios de prueba relacionados con el pago de la liquidación final de prestaciones sociales, encuentra la Sala que si bien en el documento que contiene la liquidación, no aparece registrado que formalmente se realizara alguna deducción y que además la demandante firmó en constancia de haber recibido la suma de \$1.607.252, lo cierto es que se advierte que el día 9 de noviembre de 2016, ocurrieron varios hechos: en primer lugar se realizó una diligencia de descargos en la que a la demandante se le solicitó explicaciones por faltantes en el inventario en el refugio de golf donde ella prestaba servicios y en esta **aceptó que tuvo responsabilidad en dichos faltantes por no haber cumplido la función de registrar las ventas realizadas**; aunque sustentó que no pensó que fuera por una suma tan grande, al ponérsele de presente por su empleador que la presunta anomalía ascendía a la suma de \$8.488.500. Acto seguido la demandante presentó renuncia, se realizó la liquidación final del contrato de trabajo y se elaboraron dos documentos para hacer constar que la demandante adeudaba al club la suma de \$8.488.500 que coincide que el valor por el cual se le responsabilizó en la diligencia de descargos, tales documentos fueron un pagaré que se encuentra sin firma de la deudora y una letra de cambio, en ambas se indicó que la demandante se obligaría a pagar esa suma el día 17 de noviembre de 2016 en una sola cuota.

Ahora bien, aunque se advierte que tales documentos no contienen los requisitos para que pueda considerarse que tengan validez como títulos valores desde la óptica estipulada en el Título III del Código de Comercio, artículos 619 y siguientes, debido a que el pagaré emitido no se encuentra suscrito por la actora y la letra de cambio tampoco reúne las formalidades del artículo 671 del Código de Comercio, pues en la misma no se indicó en favor de quien se pagaría la suma de dinero y tampoco se encuentra como aceptada por el girado que en este caso sería la demandante, no es menos cierto que dentro de la diligencia de descargos de manera espontánea y expresa la accionante, señora **DIANA MARCELA VEGA PÁEZ**, reconoce las anomalías en las que incurrió en lo que respecta a las irregularidades puestas de presente por el empleador y consecuente con ello renuncia a su cargo en la empresa.

Lo anterior evidencia que si bien no se generó una obligación cambiaría que tuviera origen en los títulos valores prenombrados, si existe reconocimiento de la señora **DIANA MARCELA VEGA PÁEZ**, en su condición de trabajadora de una obligación a su cargo que adeuda a la empresa acorde con lo establecido en la diligencia de descargos¹.

Respecto de la condena por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del CST, modificado por el canon 29 de la Ley 789 de 2002, se observa que la juez a quo impuso la correspondiente condena por encontrar demostrado que el empleador no pagó prestaciones sociales, condena que impuso desde la fecha de terminación del contrato hasta que se produzca el pago de las prestaciones adeudadas, por considerar que la demandante devengaba una suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. A pesar de tomar esta decisión, el apoderado de la accionante en el recurso de apelación manifestó que la condena no debía limitarse por 24 meses por devengar su representada una suma equivalente al salario mínimo. Por su parte, la demandada impugnó la condena impuesta por considerar que al no ser procedente la condena por concepto de prestaciones sociales, tampoco debe imponerse condena por indemnización moratoria y que además se demostró que la accionante devengaba un salario superior al salario mínimo legal vigente, por lo que en caso de ser procedente la sanción debe limitarse a 24 meses, como lo regula la norma aplicable.

Sobre la indemnización moratoria, debe tenerse en cuenta que el numeral 1º del artículo 65 del CST modificado por el artículo 29 de la Ley 797 de 2003, establece que si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios

¹ En lo atinente a este tópico el Código Civil en su artículo 1527, clasifica las obligaciones como civiles o meramente naturales, precisando que las obligaciones civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento y obligaciones naturales aquellas que inicialmente no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas, autorizan para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas. En este sentido se indica por la doctrina que: *"las obligaciones naturales obedecen a un fenómeno extrínseco y anómalo que afecta a las obligaciones regulares, o sea, a las civiles [...]. Ocurre que en ciertos casos una obligación llamada a nacer regularmente, o nacida como tal, de modo de poderse exigir su cumplimiento, se vea afectada por ciertas circunstancias que hacen que ese efecto regular no pueda tener lugar, aunque, cumplidas, el acreedor queda autorizado a retener lo dado o pagado por ellas"*. En este sentido pueden examinarse en el derecho civil chileno, pionero en cuanto a estas instituciones en Latinoamérica las enseñanzas y comentarios del profesor Luis Claro Solar, *"Explicaciones de derecho civil chileno y comparado. De las obligaciones I"*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1979, Tomo x y en derecho colombiano las enseñanzas del eximio profesor Fernando Hinestroza Forero, *"Tratado de las obligaciones I. Concepto, Estructura, Vicisitudes"*, Ediciones Universidad Externado de Colombia, Tercera Edición, 2007.

y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagarle como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo hasta por 24 meses o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor y que si transcurrido ese tiempo desde la terminación del contrato, sin que el trabajador haya iniciado la reclamación laboral por la vía ordinaria, tendrá derecho al pago de intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificado por la Superintendencia Financiera, a partir de la iniciación del mes 25 hasta cuando el pago se verifique. Dispone la misma norma en el párrafo segundo que el pago por los 24 meses, sólo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un salario mínimo mensual vigente y para los demás seguirá vigente lo dispuesto de forma primigenia en el artículo 65 del CST.

Debe tenerse en cuenta que, frente a esta sanción, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara al indicar que no es automática y que debe observarse concretamente dentro del asunto analizado si existió o no buena fe por parte de empleador en la omisión del pago de salarios y prestaciones sociales.

Así por ejemplo en sentencia SL11436-2016 en la cual la Corte Suprema de Justicia rememoró la sentencia con radicado 24397 de 2005, explicó que los jueces deben valorar ante todo la conducta asumida por el empleador que no satisface al momento de la extinción del vínculo laboral las obligaciones a su cargo, valoración que debe hacerse desde luego con los medios probatorios específicos del proceso que se examina y que en materia de la indemnización moratoria no hay reglas absolutas que objetivamente determinen cuando un empleador actúa de buena o de mala fe y que sólo con el análisis particular de cada caso en concreto y sobre los medios de prueba allegados en forma regular y oportuna, podrá esclarecerse lo uno o lo otro. De igual manera ha indicado la jurisprudencia que para la imposición de esta sanción el juez debe analizar si la conducta del demandado permite comprobar que su actuación fue de buena fe y ajena a la intención de causar daño o injuria al trabajador, para lo cual deben

analizarse los medios de prueba para comprobar la existencia de otros argumentos que sirvan para abstenerse de imponer la indemnización.

En este sentido en reciente sentencia SL808-2021, proferida con ponencia del Magistrado Martín Emilio Beltrán Quintero, dentro del expediente de casación 74085 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó:

“La Corte, en desarrollo de su función de interpretar las normas del trabajo, ha sostenido que la indemnización moratoria no es automática y tiene un carácter eminentemente sancionatorio, pues se genera cuando quiera que el empleador se sustrae, sin justificación atendible, del pago de salarios y prestaciones sociales a que tiene derecho el trabajador a la terminación del vínculo laboral. Así lo precisó, entre otras, en las decisiones CSJ SL8216-2016, CSJ SL6621-2017, CSJ SL13050-2017 y CSJ SL13442-2017, en la primera de ellas se dijo: «la Corte en desarrollo de su función de interpretar las normas del trabajo y crear jurisprudencia, ha sostenido que la sanción moratoria no es automática. Para su aplicación, el juez debe constatar si el demandado suministró elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe».

Acorde con la jurisprudencia, la buena fe equivale a obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de probidad y honradez del empleador frente a su trabajador que, en ningún momento, ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de integridad o pulcritud...”

En el caso bajo examen, concluye esta Corporación una vez examinadas las pruebas recaudadas en el proceso y analizadas las situaciones particulares del mismo, que si bien se profirieron condenas por concepto de prestaciones sociales, lo que causaría el reconocimiento de la indemnización establecida en el artículo 65 del CST, la omisión en el pago, no puede estimarse como revestida de mala fe o que en ella existiera el ánimo de causar perjuicio a la trabajadora, pues el empleador a la terminación de la relación laboral dedujo o retuvo la suma de \$1.200.000 del pago de prestaciones sociales, lo hizo bajo el convencimiento de que la trabajadora aceptó haber contraído una deuda por el faltante encontrado en el inventario en el sitio de trabajo que tenía asignado, nótese como el valor por el cual se suscribió la letra de cambio, coincide con el valor del faltante que se indicó en la diligencia de descargos. Debe aclararse que, si bien se concluyó anteriormente que la deducción no se encontró ajustada a la normatividad y jurisprudencia aplicables, por no reunir los títulos valores elaborados los requisitos formales, lo cierto es que ante la aceptación de la demandante de la existencia

del faltante del inventario, el empleador de buena fe, consideró que se encontraba autorizado para realizar el descuento efectuado.

Así las cosas, no es posible considerar que existiera mala fe en el pago por menor valor de prestaciones sociales, pues se repite, la demandada entendió de buena fe que no estaba obligada a hacerlo, pues a la finalización del contrato actuó bajo el convencimiento de que la trabajadora aceptó la existencia de una deuda. Esta actuación acredita que su conducta no pretendía el desconocimiento de las normas laborales o causar un detrimento al trabajador, sino que, de buena fe, al finalizar la relación consideró que era procedente realizar el descuento, razón por la cual se absolverá de la petición de indemnización moratoria.

Por la decisión que se acaba de tomar, la Sala considera innecesario realizar pronunciamiento respecto del tiempo por el cual debía imponerse la sanción moratoria, que también fue objeto de inconformidad de ambas partes.

Respecto de la sanción por no consignación de cesantías, se observa que la juez de primera instancia absolvió de esta pretensión con fundamento en que la demandada consignó el auxilio de cesantías del año 2015 en el fondo Porvenir y que las cesantías del año 2016 no se debían depositar en dicho fondo por haber terminado el contrato antes de la fecha en la que se hacía exigible esta obligación.

La parte demandante apeló esta decisión y manifestó que la demandada no demostró la consignación de las cesantías de la fracción laborada del año 2014, ni la de los años 2015 y 2016.

Sobre este punto, debe tenerse en cuenta que el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, establece: *“el valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantías que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo”*.

En el caso bajo examen, la parte demandada demostró que el auxilio de cesantías del año 2015 fue consignado en el fondo Porvenir el día 12 de febrero de 2016 (fl. 115), es decir antes de la fecha establecida por la Ley para el depósito que era el 15 de febrero de esa anualidad, por lo que no existe causa que origine la sanción solicitada. En relación con las cesantías del año 2016, por haberse terminado el contrato de trabajo el 9 de noviembre de 2016, es decir antes de que se hiciera exigible la obligación (15 de febrero de 2017), tampoco debe imponerse la sanción solicitada.

Ahora bien, en relación con el auxilio de cesantías causado por la fracción laborada en el año 2014, es decir del 13 de noviembre al 31 de diciembre, no se encuentra en el expediente evidencia de que se hubiese realizado la respectiva consignación el día 15 de febrero del año 2015, sin embargo considera la Sala que respecto de la sanción causada por la no consignación del auxilio de esta anualidad debe declararse probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada por las siguientes consideraciones:

Los artículos 488 y 489 del CST, en armonía con el art. 151 del CPTSS, regulan la de prescripción de los derechos laborales y las leyes sociales, señalando específicamente el mencionado artículo 151: *“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”*.

En cuanto a la interrupción de la prescripción, esta ocurre de dos formas: (i) extraprocesalmente mediante la presentación por una sola vez de reclamación escrita del trabajador sobre los derechos que persigue específica y claramente determinados y (ii) procesalmente con la presentación de la demanda siempre que se den los requisitos del art 94 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Para la aplicabilidad de dicha figura respecto de los derechos en materia laboral, debe tenerse en cuenta como punto fundamental la fecha de exigibilidad de los mismos, igualmente que pueden presentarse obligaciones o derechos que se causan durante la vigencia del contrato de trabajo, es decir, que son exigibles en desarrollo del mismo y otros que se causan a la terminación, por tanto, frente a cada derecho pretendido debe examinarse la prescripción.

En el caso bajo examen, la sanción por no consignación de cesantías causadas durante el año 2014, se hizo exigible el 15 de febrero de 2015, por lo que la parte demandante contaba con tres años para reclamar la sanción correspondiente, esto es hasta el 15 de febrero de 2018.

Si bien es cierto que la parte demandante presentó la demanda dentro del plazo establecido por la Ley (11 de enero de 2017), también lo es que la notificación del auto admisorio al demandado ocurrió luego de vencido el término establecido en el artículo 94 del CGP, es decir, más de un año después de que se notificó la misma providencia a la parte actora, motivo por el cual como fecha de interrupción se debe tener la de notificación personal.

En efecto, el auto admisorio de la demanda fue proferido el día 30 de marzo de 2017 y notificado por anotación en estado del día 31 marzo del mismo año, sin embargo, la notificación personal a la demandada ocurrió el día 13 de septiembre 2019, es decir, después de haber transcurrido más de dos años de haberse proferido y notificado el auto admisorio, sin que se evidencie que la demora en la notificación sea imputable al juzgado de primera instancia, pues se observa que una vez proferido el auto admisorio, la secretaría del juzgado elaboró el citatorio en los términos del artículo 291 del CGP, el día 25 de mayo de 2017 y fue retirado por la parte interesada el día 23 de junio de 2017. A pesar de lo anterior, la parte demandante no acreditó ante el Juzgado el envío del citatorio, razón por la cual mediante providencia del 12 de abril de 2018 ordenó el archivo del expediente de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, decisión frente a la cual, el apoderado de la accionante presentó recurso de reposición

para lo cual allegó constancia del envío del citatorio desde el 5 de julio de 2017. La juez mediante providencia del 7 de junio de 2018 repuso la decisión, ordenó continuar con el trámite del proceso **y requirió a la parte actora para que realizara el trámite de notificación a la parte demandada**. En cumplimiento del requerimiento efectuado por el juzgado, la parte actora remitió aviso a la accionada el día 1º de agosto de 2018. Ante la no comparecencia de la accionada a notificarse, el juzgado con providencia del 12 de septiembre de 2019 ordenó su emplazamiento. Finalmente, la parte demandada acudió a notificarse del auto admisorio el día 13 de septiembre de 2019. (fls.42,44,48,53,57,61 y 62 Archivo 01 Expediente Digitalizado. pdf)

De acuerdo con todo lo anterior, se observa que a pesar de que los trámites de remisión de comunicaciones, para surtir la notificación a la parte demandada, es carga de la parte actora, ésta si bien remitió el citatorio el día 5 de julio de 2017, sólo acreditó ante el juzgado el envío, luego de haberse proferido auto que ordenó el archivo de acuerdo a lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS y remitió el aviso correspondiente ante el requerimiento realizado por el juzgado, carga que cumplió hasta el día 1º de agosto de 2018, esto es en fecha posterior, a aquella en que el derecho a reclamar la sanción por no consignación de cesantías del año 2014 ya se encontraba prescrita, pues de acuerdo con lo indicado anteriormente, se hizo exigible el 15 de febrero de 2015, luego los tres años para reclamarla vencieron el 15 de febrero de 2018.

De conformidad con los raciocinios sustentados, se hace relevante citar lo adoctrinado frente al tópico en comento por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en reciente Sentencia distinguida como SL1397 de abril 13 de 2021, proferida con ponencia de la Magistrada Dolly Amparo Caguasango Villota, en la cual se precisó lo siguiente:

*“Debe recordarse que **la prescripción extintiva ha sido concebida como una institución del ordenamiento jurídico encaminada a otorgarle certeza y seguridad a las relaciones jurídicas, así como a la realización de un ejercicio responsable de los derechos que de ellas emanan** (CSJ SL17798 -2015). Dicha figura se justifica por motivos de orden público, en tanto pretende que las situaciones de hecho prolongadas en el tiempo se solucionen,*

limitando el derecho de acción para que sea ejercido en un término razonable, en aras de la seguridad jurídica.

Sobre la naturaleza y fines de la prescripción, esta Sala en CSJ SL4222 -2017, rad. 44643, señaló lo siguiente:

Para tal efecto, es bueno empezar por recordar que la prescripción extintiva es una institución del ordenamiento jurídico tendiente a dar estabilidad, firmeza, certidumbre y carácter definitivo a los derechos, propósito que no se logra si no se cumplen con estrictez y justeza los marcos normativos que la regulan, pues de otro modo el resultado producido por su indebida aplicación o su erróneo entendimiento no habrá de ser la seguridad jurídica perseguida por el legislador, sino, cosa bien distinta, la justificada insatisfacción social derivada de la pérdida de oportunidades y derechos que un proceder de tal entidad conlleva.

Esta última es una de las más cardinales razones para que **la jurisprudencia y la doctrina consideren que la prescripción extintiva no sea un instituto de interpretación amplia o extensiva, sino todo lo contrario, de interpretación estricta o 'restrictiva', predicamento que debe aplicarse con mayor énfasis en el derecho del trabajo, por no estar fundado dicho instituto en este específico campo del derecho en razones últimas de justicia, sino en específicas necesidades de seguridad jurídica.**

También, que para que pueda sostenerse que la prescripción extintiva es sólo posible invocarla --conforme a una regla prácticamente universal, por vía de excepción, esto es, como medio de defensa procesal; y muy ocasionalmente por vía de acción, es decir, como parte del petitum de la demanda judicial.

Además, que se condiciona su aplicación a la alegación expresa por parte del que se beneficia con ella, quien, no obstante, con observación de las disposiciones que en cada ordenamiento la regulan, pueda natural o civilmente renunciarla.

Por ello se ha establecido, por regla general, que el término prescriptivo, a la luz del artículo 151 del CPTSS, es de tres (3) años contados a partir de la fecha en que los derechos se han hecho exigibles, con excepción de algunos conceptos o acreencias que tienen un periodo de prescripción especial. A su vez, el artículo 488 del CST consagra que «las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto».

El artículo 489 ibídem establece que «el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente».

Las anteriores normas indican, entonces, que **el trabajador cuenta con la prerrogativa de solicitar el reconocimiento y pago de sus acreencias laborales dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad, con un simple reclamo escrito que formule y el empleador reciba. Una vez suceda esto, se interrumpe el término trienal y éste vuelve a comenzar a correr, pero por una sola vez (CSL SL20028 - 2017).**

Otro aspecto a tener en cuenta **en relación con la figura de la prescripción extintiva y su interrupción es que, según el artículo 90 del CPC, hoy artículo 94 del CGP, aplicable a los procesos del trabajo por remisión del artículo 145 del CST, el término de prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, siempre y cuando el auto admisorio se notifique al demandado dentro del año siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante. Pasado ese lapso, los efectos sólo se producirán con la data de notificación**

al accionado. Así lo precisó la Sala en CSJ SL2532-2018 reiterada en decisión CSJ SL4627-2019:

Los derechos pretendidos se causaron desde el 1 de abril de 2001, la reclamación directa de los mismos se realizó el 14 de noviembre de 2003 (Folios 41 a 43) y la demanda que dio origen al proceso se presentó el 16 de marzo de 2004 (Folio 52), por lo que, en principio, ninguna acreencia estaría afectada por la prescripción. Sin embargo, el auto admisorio de la demanda le fue notificado al Representante Legal de FIDUAGRARIA S.A. (representante del PAR de la Caja de Previsión Social del BCH en liquidación) el 2 de marzo de 2007, de modo que la presentación de la demanda no tuvo el efecto de interrumpir la prescripción, en los términos del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica, que prevé:

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado". (Negrillas fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, concluye la Sala que la sanción por no consignación de cesantías del año 2014 se encuentra cobijada por el fenómeno de la prescripción, pues se hizo exigible el 15 de febrero de 2015 y la parte demandada se notificó el 13 de septiembre de 2019, es decir después de más de cuatro años.

En consecuencia, se absolverá de la sanción por no consignación de cesantías, por las razones anteriormente indicadas.

Agotado el temario de apelación, se modificará la decisión de primer grado en los términos anteriormente indicados. Por haber prosperado parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, no se impondrá condena en costas.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 8 de julio de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso ordinario promovido por **DIANA MARCELA**

VEGA PAEZ contra **CLUB SAN JACINTO**, para en su lugar **ABSOLVER** a la demandada de la pretensión de indemnización moratoria, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

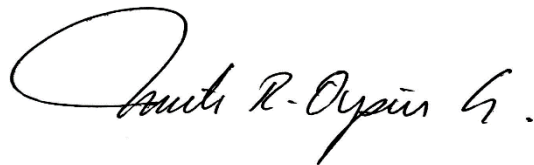
2. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia en sus demás partes.

3. **SIN COSTAS.**

NOTIFÍQUESE MEDIANTE EDICTO Y CÚMPLASE,



JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITAN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA